

Señores:

JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso : Verbal.
Demandante : **HOMERO LONDOÑO ÁLVAREZ**
Demandado : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Radicación : 110014003005-2021-00617-00
Asunto : **Contestación de demanda**

DAVID ALEJANDRO PACHÓN ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía número 1.026.572.246 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 300.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ, establecimiento bancario con domicilio principal en Bogotá, de conformidad con poder especial otorgado por **JUAN CAMILO MALDONADO QUIROGA** en calidad de Apoderado General de conformidad con la escritura pública No. 9771 del 21 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría 38 de Bogotá procedo a **CONTESTAR EN TIEMPO** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda, por carecer de fundamento lógico, fáctico y jurídico, como se detallará a continuación:

PRIMERA: El Banco se opone a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual del Banco, pues no se observa de parte del Banco que se acredite un actuar negligente ni imprudente de su parte que haya ocasionado un daño al demandante, y más cuando su perjuicio obedece a su propia desidia y negligencia en la presentación de su reclamación, pues dejó pasar más de 5 años desde la fecha de estructuración de la invalidez.

SEGUNDA: El Banco se opone a la prosperidad de esta pretensión toda vez que la declaratoria de incapacidad del deudor no es un modo extintivo de sus obligaciones, destacando el hecho que el Banco celebró con el demandante un contrato de mutuo frente al cual a éste le correspondía la obligación de reintegrar la suma que el Banco le entregó en mutuo, junto con los intereses, comisiones y de más costos asociados pactados entre las partes, y en tal medida, los descuentos realizados a la obligación están plenamente justificados, y más teniendo en cuenta que el Banco cedió el crédito en favor de un tercero, previa notificación al demandado, y quien desde el otorgamiento del título aceptó cualquier cesión que el Banco hiciera.

TERCERA: El Banco de Bogotá se opone a la prosperidad de esta pretensión, pues no le asiste derecho ni causa al demandante para el reconocimiento de intereses sobre los pagos a los que éste válidamente se obligó con el Banco, y en virtud de la cesión del crédito con la sociedad **REFINANCIA ENCORE S.A.S, en adelante REFINANCIA** en virtud del contrato de mutuo celebrado en ejercicio de su autonomía de la voluntad.

CUARTA: El Banco se opone a la prosperidad de esta pretensión, pues **NO ES CIERTO** que existan perjuicios morales en cabeza del demandante, y más cuando

ellos no están acreditados más allá del propio dicho del apoderado del demandante, el cual, además contraría lo manifestado en los hechos de la demanda, pues en ellos se confiesa que el demandante **desentendió absolutamente** sus obligaciones contractuales pues estuvo fuera del país desde el año 2012 al 2014.

Aun así se afirma temerariamente que se generaron perjuicios morales en cabeza del demandante ya que supuestamente gastó “*nueve años en reclamaciones*”, cosa que no ocurrió, pues conforme las propias documentales de la demanda, *éste acreditó el siniestro una vez vencido el término de prescripción de la acción del contrato de seguro (2016)*, luego de la cual radicó posteriores peticiones, en un intento de menguar los efectos ya consolidados de su actuar descuidado y negligente; Lo cual **EXCLUSIVAMENTE** obedeció a la propia negligencia del demandante y su actitud pasiva e inmutable frente al paso del tiempo, y más cuando como éste mismo lo confiesa, se continuaron realizando los descuentos por libranza, lo cual EVIDENTEMENTE **no puede derivar en el reconocimiento de supuestos perjuicios morales** en cabeza del actor, pues ello constituiría un enriquecimiento sin causa a costa de mi representada.

QUINTA: El Banco se opone a esta pretensión pues no le asiste asidero fáctico ni jurídico al demandante que permita la prosperidad de las pretensiones, y en tal medida, no hay lugar al reconocimiento de agencias en derecho en favor suyo. Contrario a esto se evidencia que es un libelo temerario en contra de mi representada, frente al cual, debe asumir costos de representación judicial, los cuales desde ya solicitamos sean reconocidos en favor de mi representada, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar producto del exceso del juramento estimatorio, al cual se hará referencia en el acápite destinado a su objeción.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL 1.: Es cierto que el Banco le desembolsó al demandante un crédito de libranza, sin embargo sus condiciones precisas son las siguientes:

Línea	Libranza
Fecha de desembolso	06/05/2010
Monto Desembolso	\$39.300.000
Plazo	72
Tasa de interés	14.40% E.A (1.2 % M.V)
Estado	Cedida a Refinancia

Por otro lado, no me consta el rango el militar que ostentaba el demandante ni tampoco la fecha de su desvinculación.

AL 2.: No me consta la radicación de la reclamación a la que hace referencia el demandante en este hecho, pues la misma no tiene sello de recibido del Banco de Bogotá, sin embargo, téngase como hecho probado por confesión que el demandante pretendió el reconocimiento de una calificación de invalidez proferida **2 años antes incluso del desembolso del crédito.**

AL 3. y 4.: No es cierto que el demandante haya realizado la visita a la que se hace referencia en este hecho, resaltando que además no se identifica con precisión la oficina del Banco ni tampoco la fecha y hora en la que supuestamente tuvo lugar dicha vista. Lo anterior, pues tal y como consta en la documental aportada con la

presente contestación, y contrastados las bases de datos del Banco, **NO SE EVIDENCIÓ** la existencia de un colaborador, que trabaje o haya trabajado para mi poderdante con el nombre de “**Yaquelin Daza**”.

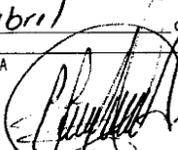
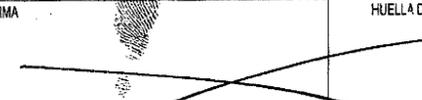
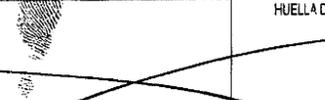
AL 5.: No es cierto, pues como se desprende del propio documento aludido, en éste no se encuentra el sello de recibido del Banco que acredite su radicación, solamente se verifica la firma en la parte inferior derecha del documento de una persona que no tiene ni ha tenido relación alguna con el Banco de Bogotá S.A., conforme lo enunciado en el hecho anterior.

AL 6.: Téngase probado por confesión que el demandante no estuvo en el país entre 2012 y octubre de 2015, años en los cuales, no adelantó **NINGÚN** trámite frente al Banco relacionado con la póliza vida grupo deudores y la Junta Medico Laboral No. 44960 del 21 de julio de 2011.

AL 7.: No me consta que para esa fecha haya existido un reporte negativo de parte del Banco, lo cierto es que a la fecha **NO EXISTE** (negación indefinida) reporte alguno de parte del Banco de Bogotá S.A. por la obligación en controversia, resaltando el hecho que dicha obligación fue cedida a la sociedad REFINANCIA.

Continuando con lo anterior, de la documental aportada se evidencia que, sí se le notificó al demandante la cesión, sin perjuicio que, desde el otorgamiento del título, el demandante **EXPRESAMENTE** aceptó la cesión del título desde el momento de su emisión en los siguientes términos:

estipulado, aún cuando se pacte con uno solo de los deudores. **Aceptamos cualquier endoso, cesión o traspaso de este título valor. Renunciamos a toda clase de requerimientos. En señal de que aceptamos las obligaciones en los términos expresados, firmados el presente pagaré en la ciudad de Florida a los Treinta (30) días del mes de abril del año Dosmil Diez (2010).**

1. FIRMA 	HUELLA DACTILAR 	2. FIRMA 	HUELLA DACTILAR 
C.C. No. <u>71434513</u> <u>PROCTA</u>		C.C. No.	
Nombre <u>Yaquelin Londono Alvarez</u>		Nombre	
Domicilio (Dirección y Ciudad donde habita el deudor) <u>NO. 80 QUICERAN APT 0102 XVII Corea</u>	Teléfono <u>8237984</u>	Domicilio (Dirección y Ciudad donde habita el deudor)	Teléfono

211302-413(MB-041-3 JULIO/2008)CRE-69

En ese orden, cualquier reporte indebido en centrales de información, es ajeno al Banco de Bogotá conforme lo enunciado con anterioridad, pues éste ya no es dueño de la obligación objeto de controversia, y en tal medida no tiene responsabilidad frente al reporte del comportamiento crediticio del demandante.

AL 8.: No me constan los procesos lógicos del actor, pues no son hechos sino meras apreciaciones subjetivas del demandante. En todo caso falsas, pues de la cesión de su crédito no se desprende tal conclusión y más teniendo en cuenta, como éste mismo lo manifiesta en su demanda, que los descuentos se continuaron haciendo a la libranza. Adicionalmente, como se manifestó anteriormente **EL DEMANDANTE NO RADICÓ** ante el Banco reclamación con base en la junta médica No. 44960 del 21 de julio del 2011 del seguro **antes del 2016, fecha para la cual su reclamación estaba prescrita de cara a la aseguradora.**

AL 9.: Es cierto, sin embargo, en cuanto al contenido de la comunicación referenciada me remito a lo que literalmente conste en ella.

AL 10.: Es cierto que el demandante presentó derecho de petición de tales características al Banco, sin embargo, en cuanto a su contenido exacto me remito a lo que conste en el documento referido. Por otro lado, no me consta la petición del actor frente a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, pues no es un hecho en el que haya participado el Banco de Bogotá S.A. En adición a lo anterior, se señala que dicho derecho de petición fue respondido al actor en diciembre de 2016 en el que se le informó entre otras cosas:

“Teniendo en cuenta los hechos expuestos en su comunicación, le informamos que el Banco procedió a efectuar un análisis del caso, estableciendo que usted fue titular de la obligación Nro. 33152317348, la cual fue desembolsada bajo las siguientes condiciones:

Línea	Libranza
Fecha de desembolso	06/05/2010
Monto Desembolso	\$39.300.000
Plazo	72
Tasa de interés	14.40% E.A (1.2 % M.V)
Estado	Cedida a Refinancia

Sobre el particular, nos permitimos informarle que una vez validada su solicitud, se evidencio que el descuento realizado en su nómina de noviembre de 2014 por valor de \$770.420, fue aplicado a la obligación con fecha 16/12/2014, posteriormente la cartera fue cedida a Refinancia como se le menciona en el cierre del Expediente núm. 7432986 del 18 de noviembre de 2015.

Adicionalmente, anexo a este comunicado, encontrara el listado de los recursos que se han recibido a través del Banco y trasladados a Refinancia, con el fin de que estos sean abonados a la deuda. No obstante, nuestra entidad le indica que hasta el momento no es procedente la suspensión de los descuentos de nómina, puesto que el Banco hace sus veces de intermediario ante la entidad que se encuentra recuperando la cartera, recolectando los dineros y trasladándolos a Refinancia, quien a su vez los aplica al crédito, teniendo en cuenta la negociación a la cual se haya llegado.”

AL 11.: Es cierto que el Asegurador respondió desfavorablemente la reclamación del actor con el argumento de encontrarse prescrita la reclamación, teniendo cuenta que la Junta Médica base de la reclamación tuvo lugar el 21 de julio de 2011, y la reclamación se hizo hasta el 2016. Sin embargo, contrario a lo manifestado por el demandante, dicha consecuencia negativa en cabeza suya se debió única y exclusivamente a su pasividad ante el paso del tiempo, pues éste solamente solicitó el pago del seguro hasta el 25 de abril del 2016 como consta en derecho de petición adjunto a la presente contestación. Señalando al respecto que, de dicha solicitud se informó a la aseguradora, la que con fecha 26 de mayo del 2016 objetó la reclamación tardía del actor, frente a la cual el Banco no tiene ni tenía poder de decisión, en la medida que **no es corredor, ni agente de seguros, así como tampoco compañía aseguradora,** pues no es de su objeto, ni su actividad, el amparar riesgos ni vender seguros, y mucho menos percibir las primas correspondientes.

AL 12. Y 13.: Son ciertos, sin embargo, al acontecer exacto de la audiencia de conciliación extrajudicial me remito al contenido exacto del acta de dicha diligencia y que fue aportada por el demandante con su demanda.

AL 14 y 15.: No son ciertos, pues como se vio fue la pasividad y actitud inmutable del demandante frente al paso del tiempo, la que dio base a la objeción de la Compañía Aseguradora, quien argumentó la prescripción de la reclamación del actor, la cual se resalta **NO FUE DECLARADA POR UN JUEZ Y TAMPOCO FUE DISCUTIDA** por el demandante, pues luego de la respuesta de la aseguradora nuevamente adoptó su acostumbrada pasividad, pretendiendo ahora, 5 años después, lograr indemnizaciones millonarias a costa del Banco, fundadas en su propia negligencia.

AL 16.: No es cierto, pues como se detallará en la objeción al juramento estimatorio los perjuicios materiales no son tales, pues los mismos se estructuran como intereses sobre sumas que válidamente fueron percibidas por un TERCERO, en virtud de la cesión también válidamente celebrada por el Banco con éste, la cual fue expresamente aceptada por el demandante desde la suscripción del título de la deuda.

AL 17.: Es cierto que el Banco no ha reconocido suma alguna al demandante, conforme lo dicho anteriormente.

III. **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

1. **RECLAMACIÓN TARDÍA FUE RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL DEMANDANTE - CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.**

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que como se enunció con anterioridad, el Banco no cometió ninguna actuación negligente o imprudente de cara al deudor frente a su reclamación, pues como se vio, **NO ES CIERTO** que el demandante radicara reclamación del seguro frente al Banco el 19 agosto del año 2011, pues en la supuesta comunicación radicada no se observa sello o recibido del Banco de Bogotá ni de ninguno de sus funcionarios, como si se evidencia en otras comunicaciones aportadas por el demandante; en ella solo se observa una firma al final de dicha comunicación bajo el nombre de “YAQUELIN DAZA”, quien **NO** tiene ni ha tenido relación alguna con mi poderdante, pues como consta en correo electrónico adjunto, se realizó la validación del nombre de la funcionaria en nuestra base de datos, la cual arrojó como resultado que **no existe ningún funcionario del Banco con ese nombre.**

Continuando con lo anterior, contrario a lo manifestado por el demandante, **SOLAMENTE** se evidencia reclamación del seguro de vida como consecuencia de la Junta Médico Laboral No. 44960 **hasta el 25 de abril de 2016** mediante derecho de petición, adjunto, el cual convenientemente no se adjunta con la demanda y en el cual se solicitó directamente al Banco:

79'434.818 de Bogotá D.C. ,me permito manifestarle el pago de la obligación número 33152317348, sea cancelada por el seguro de vida o de la incapacidad medica superior o igual 50%, como lo califico la junta médica laboral de la dirección de sanidad del ejército nacional de Colombia Nro. 44960 DEL 21 DE JULIO DE 2011, la califico como gran invalidez con una disminución laboral del 84.42% y insuceso ocurrido en combate y calificación por varias secuelas y enfermedades propias del trabajo desempeñado como Militar. Igualmente solicito copia de la póliza de seguro de la deuda otorgada la cual se firmo en la solicitud de crédito aprobado.

Petición

De conformidad con el estatuto de financiero, me permito solicitarle la cancelación total de la obligación 33152317348 por pago de la aseguradora y especialmente solicito copia de la póliza de seguro esta deuda

Del anterior, mi poderdante al no ser de su objeto social ni tampoco su responsabilidad el reconocimiento del seguro reclamado, le envió dicha reclamación a la aseguradora, tal y como se le informó al demandante en comunicación del 19 de mayo de 2016, la que fue respondida por la Aseguradora mediante comunicación del 26 de mayo de 2016, con radicado S – 2016 -4779 – objetando el seguro reclamado, principalmente bajo el argumento de que la reclamación había prescrito, situación que además no fue controvertida por el demandante ante la aseguradora, pretendiendo ahora trasladar los efectos negativos de su pasividad y ausencia de acción al Banco.

Frente a lo anterior, bien sabido es que la actuación de la víctima es fundamental en la responsabilidad civil, pues tiene una incidencia bien importante al momento de configurarse la misma, pues su actuación puede llegar a ser **TAN RELEVANTE** como la del agente dañoso, a tal punto que puede incluso configurar el rompimiento del nexo causal y con ello la exoneración de responsabilidad de este último, en la medida que su actuación haya sido la causa eficiente del daño causado. Aspecto que ha sido de reiterado estudio por parte de nuestra Corte Suprema de Justicia, quien en consolidada doctrina ha sostenido:

el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio” y que “también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias”¹

Situación que se evidencia en el presente caso, pues según se vio, la objeción de la aseguradora se fundamentó en la prescripción de la acción, la cual fue producto de la actitud pasiva y negligente del demandante, quien dejó pasar casi **5 AÑOS**, entre la Junta de Calificación de invalidez (21 de julio de 2011) y la reclamación (25 de abril de 2016). Se resalta que la objeción de la aseguradora **NO FUE DISCUTIDA** por el demandante, sino que nuevamente adoptó su acostumbrada pasividad ante

¹ C.S.J. Sala de casación civil, sentencia del 23 de noviembre de 1990, G.J. CCIV, No. 2443, pág. 69

dicha respuesta, y ahora, cinco años después pretende alegar su propia culpa y negligencia ante el Banco, lo cual no es otra cosa que la contravención del principio general del derecho que reza que **nadie puede alegar su propia culpa** pretendiendo obtener un provecho injustificado.

Con fundamento en lo anterior, no puede pasarse por desapercibida la conducta negligente del demandante, quien, ***se mantuvo INMUTABLE e IMPÁVIDO*** frente al ejercicio de sus propios derechos, cuyos efectos negativos pretende de forma injustificada trasladar al Banco, siendo ellos fruto de su propia negligencia y descuido.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO POR LOS EFECTOS DE LA CESIÓN - DESCUENTOS Y REPORTES.

Como se mencionó con anterioridad, el Banco de Bogotá cedió su posición contractual a un Tercero, quien a la fecha de contestación de la demanda ostenta los derechos de crédito sobre el mismo. Lo anterior, se hizo en aplicación del artículo 887 del Código Comercio, normativa aplicable dada la naturaleza jurídica de Comerciante de mi poderdante, el cual consagra:

En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

Conforme lo anterior no era procedente la notificación al deudor de la cesión, pese a lo cual, el Banco (cedente) y el cesionario notificaron de la cesión al demandante mediante comunicación del 12 de diciembre de 2014 en la que se le indicó entre otras cosas:

Estimado Cliente:

Le queremos notificar que su obligación del Banco de Bogotá está siendo administrada a partir del 01 de diciembre de 2014 por **REFINANCIA S.A.S.**, empresa que provee soluciones a personas que requieren alternativas especializadas de crédito.

Producto	Deuda No.	Saldo al 01 dic/2014	Días Mora al 01 dic/2014
CREDIFACIL-LIBRANZAS CONVENIOS MENSUAL	33152317348	28.761.214,00	729

Por lo anterior sus pagos a partir de la fecha, deberán realizarse al nuevo acreedor en cualquiera de las oficinas del Banco Bogotá como se indica a continuación:

Cuenta empresarial a nombre de RF ENCORE S.A.S.

Cuenta de Ahorros No. 106-64858-7

Referencia: **Número de identificación**

Si pasados veinte días (20) calendario a partir de la fecha de esta comunicación, usted no presenta ninguna inquietud sobre la información de su deuda, **REFINANCIA** dará continuidad al reporte generado en el banco y realizará la migración ante las centrales de información, en las cuales permanecerá durante el tiempo que indica la Ley 1266 de 2008 (Ley de Hábeas Data).

Pese a lo cual, y si en gracia de discusión se dijera que conforme el artículo 1960 del código civil, aplicable en virtud del artículo 822 del C.cio al presente asunto, en lo relativo a los efectos de la cesión en cuanto señala:

La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

Es preciso frente a este punto aclarar que el demandante, desde el otorgamiento del título en favor de mi poderdante, **EXPRESAMENTE** manifestó su aceptación a cualquier cesión que hiciera el Banco de su crédito en los siguientes términos:

estipulado, aún cuando se pacte con uno solo de los deudores. **Aceptamos cualquier endoso, cesión o traspaso de este título valor.** Renunciamos a toda clase de requerimientos. En señal de que aceptamos las obligaciones en los términos expresados, firmados el presente pagaré en la ciudad de Florida a los Treinta (30) días del mes de abril del año Dosmil Diez (2010).

1. FIRMA 	HUELLA DACTILAR 	2. FIRMA _____	HUELLA DACTILAR _____
C.C. No. <u>71434518</u> Nombre <u>London Alvaréz</u>		C.C. No. _____ Nombre _____	
Domicilio (Dirección y Ciudad donde habita el deudor) <u>Av. Seguridad 470720111 Carepa</u>	Teléfono <u>8237984</u>	Domicilio (Dirección y Ciudad donde habita el deudor)	Teléfono _____

211302-419MB-041-3 JULIO 2008/CRE-69

Así las cosas, no les es dable al demandante abstraerse de lo que válidamente contrajo con el Banco (art. 1602 C.C.), y en tal medida no resulta aceptable jurídicamente que pretenda restarle efectos a la cesión que el Banco realizó de su crédito, la cual cobró plenos efectos desde su celebración, esto es desde diciembre de 2014, fecha en la cual el **ACREEDOR** de la obligación es **REFINANCIA**, sociedad que a la fecha es quien ostenta los derechos de crédito sobre la obligación, así como el deber de reporte del comportamiento crediticio del demandante, y quien además desde esa fecha ostenta la calidad de legítimo acreedor con plenos derechos de cobro y por ende con absoluto derecho de recibir los pagos del demandante a la obligación en discusión.

Aún si en gracia de discusión la cesión se tuviera por no oponible al deudor, situación lejana al presente litigio, pues la aceptación incluso se dio desde la suscripción del título; **INCLUSO** en ese caso no se observa razón fáctica ni jurídica que diera lugar al reintegro de las cuotas generadas sobre el crédito desde enero del 2015 hasta diciembre del mismo año, pues lo cierto, es que las mismas constituyen pagos válidos a la obligación de crédito contraída por el demandante y deudor del crédito No. 33152317348, pues se reitera la **INCAPACIDAD DEL DEMANDANTE** no es modo extintivo de las obligaciones (art. 1625 C.C.) y en tal medida no existe razón alguna para su reintegró y mucho menos al reconocimiento de intereses sobre las mismas a título de perjuicios.

En ese orden de ideas, solicito al despacho declarar probada esta excepción, y declarar la ausencia de responsabilidad del Banco frente a los reportes y frente a la aplicación de los pagos recibidos a la obligación pues:

1. **El Banco no hace los descuentos por libranza**, sino el **PAGADOR** del deudor (Fuerzas Militares), y en tal medida, el Banco imputó correctamente los pagos que como acreedor legítimo le correspondían sobre una obligación

vigente y cargo de deudor. Posteriormente luego de la cesión, el Banco nuevamente actuó sin culpa, pues actuó como mero recaudador de los pagos válidamente efectuados por el demandante a su obligación, transfiriéndolos de manera diligente y oportuna a su nuevo acreedor cesionario, tal y como se le informó en comunicación de noviembre de 2015 que se adjunta.

2. No existe (*negación indefinida*) reporte alguno de parte del Banco de Bogotá por la obligación en controversia ante las centrales de información, pues el Banco **NO** es el actual acreedor de la obligación, y en tal medida no es responsable del reporte actual que pueda presentar el demandante, situación que además al Banco no le consta pues no se encuentra acreditada en el proceso.

3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS MORALES - DEBER DE ACREDITAR EL DAÑO.

Conforme se extrae de la demanda, no existe prueba alguna que acredite la causación de perjuicios morales en cabeza del demandante, y más cuando su fundamentación se contradice con la misma demanda, pues según el libelo demandatorio ellos tienen su origen en tiempo que el demandante gastó supuestamente en reclamaciones, cuando como se vio, el demandante luego de la calificación de su invalidez en el 2011, dejó pasar casi cinco años para impetrar su reclamación. Por lo tanto, no se observa cómo se relacionan los supuestos perjuicios morales o la congoja con su actitud impasible y despreocupada, pues dicho en la propia demanda por su apoderado, éste se encontraba incluso fuera del país. Así las cosas, evidentemente dichos perjuicios no se encuentran acreditados, ni se observa relación causal alguna que permita endilgárselos al Banco, y más cuando su prueba es necesaria tal y como de vieja data lo estableció la Corte de oro en sentencia del 24 de julio de 1959, Gaceta No. 2214I, en los siguientes términos:

“Cuando la ley habla de perjuicios, para su reconocimiento judicial, debe saberse, tienen que aparecer. demostrados no con la simple afirmación de haberse causado en concepto de los testigos, sino de hechos positivos, de donde el juez pueda deducir con certeza plena la existencia del perjuicio que se demanda...”

*Distingue la jurisprudencia entre los perjuicios morales subjetivos y los objetivos, caracterizándose los primeros por el agravio que implican a los sentimientos o a la personalidad moral de la víctima, sin consideración a factor alguno de orden patrimonial o económico; y los segundos, son aquellos que procediendo de causas morales tienen, sin embargo. repercusión. en la esfera económica o patrimonial de la persona que los ha sufrido. Ambos, desde luego, dan derecho a su reparación, pero en el fondo son modalidades distintas que responden a diferentes conceptos jurídicos y específicamente se diferencian hasta en la forma como deben ser regulados. En todo caso, cuando unos u otros se demandaren civilmente **deben ser realmente establecidos y han de ser ciertos, pues la demostración de estos extremos es la que debe servir de***

fundamento lógico e indispensable a la sentencia que ordene indemnizarlos.²

De tal manera, solicito al despacho declarar probada esta excepción sin perjuicio de las sanciones contempladas en el artículo 206 del C.G.P., en lo que respecta a la tasación en exceso y de manera temeraria del juramento estimatorio.

4. INASEGURABILIDAD DE HECHOS CIERTOS - INVALIDEZ PREVIA DEL DEMANDANTE – INEXISTENCIA DE PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD.

De conformidad con el artículo 1045 del Código de Comercio, el riesgo asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro, el cual se encuentra claramente definido en el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual señala entre otras cosas:

*ARTÍCULO 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; **2) El riesgo asegurable;** 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 1054. <DEFINICIÓN DE RIESGO>. Denominase riesgo el **suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro.** Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Teniendo lo anterior, como se evidencia en la documental aportada y especialmente la relativa a la vigencia de la póliza, en ella se advierte que cobró su vigencia a partir del 1 de julio del 2011. Ahora bien, si bien la fecha de la Junta de la calificación de invalidez del actor, es el 21 de julio 2011, lo cierto es que dicha Junta identificada con el No. 44960, **SOLAMENTE** le dictaminó al demandante una pérdida de capacidad laboral del 4.45%, pues previamente el demandante le habían dictaminado una pérdida del **79.96%** mediante las juntas No. 894 de 1998 y No. 23662 de 2008 cada una con una pérdida de capacidad laboral del 27.84% y el 52.12% respectivamente.

Siguiendo con lo anterior, de conformidad con el decreto 1796 del 2000 “por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral de los miembros de las Fuerzas Militares”, se considera invalida a una persona “cuando la incapacidad permanente parcial sea igual o superior al 75% de disminución de la capacidad laboral.”. Por lo tanto, y conforme lo anterior, el Demandante para el momento del inicio de la cobertura **YA ERA INVALIDO**, y en

² Sentencia CSJ del 24 de julio de 1959, Gaceta No. 2214

tal medida **NO EXISTÍA RIESGO ASEGURABLE**, lo que además denota la mala fe del demandante al pretender reclamar un seguro a sabiendas que tenía una calificación superior al 75% al momento de concederse el amparo, pues su invalidez ya era un **HECHO CIERTO**.

De este modo las cosas, el contrato de seguro del demandante era ineficaz (sin efectos) en los términos de los artículos reseñados, y en tal medida, no existía una posibilidad cierta en cabeza del demandante que le permitiera obtener de parte de la aseguradora el reconocimiento del seguro, pues el contrato de seguro carecía de uno de sus elementos esenciales, el riesgo asegurable, toda vez que como lo enuncian los artículos en mención, los hechos ciertos no son riesgos asegurables, siendo la invalidez del demandante, un hecho de tal categoría, pues éste ya era inválido al momento del inicio de la vigencia del seguro y en tal medida y aunque, si en gracia de discusión y con exclusivos propósitos didácticos se encontrare responsabilidad alguna de mi poderdante, lo cierto es que ello no puede derivar en el reconocimiento de perjuicio alguno, pues el amparo en cabeza del demandante, nació sin efectos desde el inicio de su vigencia, y en tal medida, por negligente que resultara el acto de mi poderdante, ello no subsanaría un vicio de tal magnitud, pues lo cierto es que **NUNCA** le asistió al demandante el derecho de reclamar el seguro

Recordándose además que para la estructuración de un perjuicio bajo el concepto de pérdida de la oportunidad (en este caso de reclamar en tiempo el seguro), se requiere conforme lo ha establecido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, que ella sea real, verídica y constatable, y no meramente hipotética o eventual, como se expuso ampliamente en el siguiente extracto de la sentencia del 4 de agosto de 2014, SC10261-2014:

“¿Ahora bien, dada la forma como se solicitó el resarcimiento de los perjuicios que dice haber padecido la sociedad actora, es menester preguntarse qué ocurre cuándo la pérdida experimentada por la víctima no es de una ganancia, provecho o beneficio, propiamente dichos, sino de la oportunidad de obtenerlos? Estos supuestos, como se aprecia, son distintos, no obstante, su cercanía y, por ende, son diversos de la real y cierta obtención de una ganancia actual o futura.

La pérdida de una oportunidad atañe a la supresión de ciertas prerrogativas de indiscutible valía para el interesado, porque en un plano objetivo, de contar con ellas, su concreción le habría significado la posibilidad de percibir, ahí sí, una ganancia, ventaja o beneficio, o de que no le sobrevenga un perjuicio. Expresado con otras palabras, existen ocasiones en las que la víctima se encuentra en la situación idónea para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el hecho ilícito de otra persona le impide aprovechar tal situación favorable.

Y es que, en tales casos, sin adentrarse la Corte en las disputas doctrinales que controvierten si el debate se debe situar en el requisito de la relación de

causalidad o, por el contrario, en el de la certeza del daño, lo cierto es que respecto del sujeto que se encuentra en una situación como la descrita, puede llegar a predicarse certeza respecto de la idoneidad o aptitud de la situación para obtener la ventaja o evitar la desventaja, aunque exista incertidumbre en cuanto a la efectividad de estas últimas circunstancias

(...)

Es claro, entonces, que si, como se señaló, una cosa es no percibir una ganancia y otra verse desprovisto de la posibilidad de obtenerla, el daño por pérdida de una oportunidad acaece sólo en frente de aquellas opciones revestidas de entidad suficiente que, consideradas en sí mismas, permitan colegir, por una parte, que son reales, verídicas, serias y actuales, reiterando aquí lo expresado por la Sala en el fallo precedentemente citado, y, por otra, idóneas para conseguir en verdad la utilidad esperada o para impedir la configuración de un detrimento para su titular, esto es, lo suficientemente fundadas como para que de su supresión pueda avizorarse la lesión que indefectiblemente ha de sufrir el afectado.

Por lo tanto, es indispensable precisar que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades débiles, incipientes, lejanas o frágiles, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.

Adicionalmente, por parte de la doctrina se indica que “debe exigirse que la víctima se encuentre en situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a la obtención de esas ventajas al momento del evento dañoso” (Zannoni, Eduardo A. *El daño en la responsabilidad civil*. Editorial Astrea, Buenos Aires, 2005, págs. 110 y 111). Y en relación con este último aspecto, resulta pertinente acudir a la opinión de Geneviève Viney y Patrice Jourdain, quienes señalan que la oportunidad debe existir para el momento en el que se realiza la conducta antijurídica que se imputa al demandado, pues “cuando el demandante no ha intentado su oportunidad en el momento en el que sobreviene el hecho que le impide definitivamente hacerlo, debe, para obtener reparación del daño, demostrar que en dicho momento estaba en capacidad de aprovechar la oportunidad o estar a punto de poder lograrlo. Esta directiva permite excluir la reparación de esperanzas puramente eventuales que no están sustentadas en hechos acaecidos al momento de advenimiento del hecho dañino imputable al demandado (...). La exigencia

del carácter real y serio de la oportunidad perdida constituye un correctivo eficaz contra los abusos eventuales de la teoría”³

Así las cosas, y con base en lo anterior, solicito al despacho declarar probada la presente excepción, pues como se vio no existe un perjuicio indemnizable a cargo de mi poderdante por los siguientes y principales motivos:

- No existe actuación alguna de mi poderdante que hubiere impedido el reclamo oportuno del demandante del seguro reclamado.
- No existe una de una pérdida de la oportunidad cierta en cabeza del demandante, pues no se encontraba en una situación jurídica que le permitiera acceder al reclamo del seguro aun cuando hubiese reclamado en tiempo, pues, no existía riesgo asegurable al momento de iniciar la cobertura del seguro reclamado.

5. MALA FE – ADQUISICIÓN DEL CRÉDITO A SABIENDAS DE CALIFICACIÓN PREVIA Y TRÁMITE DE NUEVA CALIFICACIÓN

Como lo evidencia la JML aportada por el demandante, la fecha de su convocatoria, la fecha de los distintos conceptos médicos, la fecha de desembolso del crédito, la vigencia del seguro y demás pruebas allegadas, existe mala fe del demandante, quien solicitó al Banco de Bogotá un crédito de libranza a sabiendas que ya había sido declarado invalido por Juntas Médicas de 1998 y el 2008.

6. FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA POR PASIVA DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Para el maestro Carnelutti “La legitimación es una coincidencia entre el actor y el sujeto de la situación jurídica activa o pasiva sobre la que el acto ha de producir su efecto. La diferencia entre capacidad y legitimación está en que la primera se refiere al poder ser y la segunda al ser en realidad el actor sujeto de la situación jurídica”

Para el profesor Devis Echandía “Legitimación se refiere siempre a una posición del agente, exige que la parte sea ‘sujeto del poder pretendido (demandante) o del poder discutido o insatisfecho (demandado). “...La pretensión no puede realizarse eficazmente por o contra cualquiera, **sino por quien esté legitimado y contra quien esté legitimado..**”; siendo la legitimación, añade el profesor, “requisito para que el Juez esté obligado a ‘pronunciar en cuanto al fondo””.

En otras palabras, sólo la persona que ostenta un INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO puede solicitar el amparo de la ley, porque únicamente quien ostenta una garantía amparada legítimamente tendría derecho a solicitar su protección. Y en sentido contrario, **únicamente está llamado a soportar la pretensión, quien tiene INTERÉS SERIO Y LEGÍTIMO para cumplir la prestación debida y soportar el proceso.**

³ Corte Suprema de Justicia, 4 de agosto de 2014, SC10261-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco, Rad. 11001 31 03 003 1998 07770 01

En el presente caso, es jurídica y lógicamente evidente que el **BANCO DE BOGOTÁ CARECE DE INTERES SERIO Y LEGÍTIMO PARA SOPORTAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** pues el Banco de Bogotá no es Compañía aseguradora, ni asesor, ni corredor, ni representante del asegurador; pues como ya se anunció en este proceso el demandante tiene negocios jurídicos disimiles, autónomos, y diferenciados con el BANCO DE BOGOTÁ, y con la Aseguradora. Lo anterior por cuanto, con el primero celebró un contrato de mutuo, y con el segundo un contrato de seguro.

Por consiguiente, quien asume los riesgos es la persona jurídica debidamente autorizada para ello, es decir, la Aseguradora, quien ocupa el extremo de la obligación y quien además en ese sentido, **OSTENTA EL DEBER DE INFORMACIÓN** frente al demandante, quien es su consumidor financiero en lo que atañe al contrato de seguro.

En Conclusión, no existe obligación legal o contractual que sea fuente de la responsabilidad que deprecia el Demandante de la entidad aseguradora, que pueda ser trasladada al Banco de Bogotá.

Así, el Banco de Bogotá no ha incumplido obligación alguna que le imponga el pago de un seguro de vida y tampoco ningún incumplimiento que haya impedido el pago del seguro de vida por la aseguradora. Por lo cual, el objeto del litigio encaminado al reconocimiento del pago de un seguro de vida es por completo ajeno al Banco de Bogotá, al punto que, aunque se demanda al Banco de Bogotá ninguna pretensión se dirige en contra de dicha entidad

7. INCONCURRENCIA DE LOS PRESUPUESTOS AXIOLÓGICOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN LO QUE ATAÑE AL BANCO DE BOGOTÁ.

De conformidad con el Art. 1546 del C.C. en armonía con el Art. 1036 y ss. del C.Co. debe existir un contrato bilateral válido entre la parte demandante o sus causahabientes y el demandado que pueda soportar las pretensiones que se elevan en la demanda; contrato éste que no encontramos celebrado entre mi representado y el demandante y menos aún probado; como no encontramos cuál es la obligación del Banco de Bogotá que se pueda pregonar INCUMPLIDA (Art. 167 C.P.C.) que haya derivado de ese presunto contrato bilateral.

Ahora bien, si la acción contractual incoada se derivare del contrato de mutuo celebrado entre el Banco y el demandante desde ya se pone de presente que ninguna obligación de la esencia, de la naturaleza o accidental del contrato de mutuo ha sido incumplida por el Banco y situación contraria no podrá demostrarse en el paginario.

Las pretensiones de la parte demandante no obedecen a ningún deber contractual que tuviese el Banco, no se derivan de una relación jurídica con el deudor, ni tampoco obedecen a ningún deber que al Banco le imponga una norma jurídica o un precepto legal, pues la relación existente entre el Banco y el demandante se ciñó a un contrato de mutuo, del que no se puede derivar la obligación que mal le pretende endilgar el actor al Banco. Es más, el hecho de contratar un seguro de vida grupo deudores por parte de las entidades financieras que ostentan la calidad de tomador y beneficiario, no trae para la entidad financiera la obligación de cubrir los riesgos

asegurados pues se confundiría en la entidad financiera la calidad de asegurador, tomador y beneficiario, con lo cual no existiría seguro.

En efecto, en este caso no se dan los presupuestos que configuren la responsabilidad, ni contractual, ni extracontractual en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

8. LA GENÉRICA

Solicito el reconocimiento de cualquier otra excepción que resulte probada.

IV. PRUEBAS

Se aportan:

1. Documentales:

- a- Comunicación 16 de diciembre de 2015
- b- Derecho de petición del 25 de abril de 2016
- c- Negociación de deudas entre Refinancia y el demandante
- d- Comunicación del 12 de diciembre de 2014
- e- Póliza Grupo Vida Deudores No. 000700842964
- f- Copia del Pagaré y Carta de instrucciones de la obligación 33152317348
- g- Correo electrónico de verificación de Colaborador Yaquelin Daza.
- h- Histórico de pagos de la obligación.
- i- Objeción aseguradora.
- j- Comunicación 19 de mayo de 2016

Se solicitan:

- 2. **Interrogatorio de parte:** Sírvase señalar fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé en audiencia pública, sobre los hechos de la demanda y especialmente sobre los que soportan los medios exceptivos.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del C.G.P. se objeta del juramento estimatorio de la parte demandante, conforme los siguientes puntos:

- 1. No es cierto que hayan existido aportes no aplicados a la obligación, tal y como consta en el histórico de pagos adjunto en el que se evidencia el comportamiento de la obligación hasta su cesión. De tal manera, no puede pretenderse válidamente pagos desde el 2013, pues lo cierto es que la obligación fue cedida en diciembre de 2014, y es a partir del 2015 que se recaudan los pagos recibidos por la pagaduría del demandante en favor del cesionario. En caso que se tuviera como “aportes efectuados no devueltos” los realizados desde el 2013, ello implicaría descontar dicho valor de la obligación, pues tales pagos se hicieron a ésta, conforme el histórico de pagos. De tal manera, que la cuantía real conforme las pretensiones y los hechos de la demanda debería corresponder los pagos realizados después de la cesión, negocio jurídico que se pone en discusión, y en tal medida debería ser ajustada la estimación de los perjuicios en tal sentido.

2. No se establece que formula o que soportes se tuvieron en cuenta, ni siquiera los hechos que dieron base a la tasación de los perjuicios morales que se pretenden contra mi poderdante. En tal medida solicito al despacho se ordene al deudor ajustar su pretensión o aportar los soportes para su tasación conforme lo establece el artículo 206 del C.G.P.
3. No hay lugar a calcular intereses corrientes sobre pagos válidamente realizados por parte del demandante a la obligación, y en caso que se consideren conducentes, los mismos deberán ser descontados de la obligación de cara al actual acreedor de la obligación, según corresponda, sino estaríamos ante un ENRIQUESIMIENTO SIN CAUSA en cabeza del demandante. Sin embargo, y si en gracia de discusión a ellos hubiere lugar, los mismos deberían causarse mes a mes conforme la tasa vigente para la fecha de su cálculo, pues no puede aplicar la tasa vigente para el momento de la demanda de manera retroactiva.

Desde ya solicito respetuosamente al despacho aplicar las sanciones del artículo 206 del C.G.P. por el evidente exceso del juramento estimatorio.

VI. NOTIFICACIONES

1. El Banco de Bogotá en la Calle 36 No. 7 47 Piso 4 de Bogotá. rjudicial@bancodebogota.com.co
2. El suscrito en la Calle 36 No. 7 – 47 Piso 4 de Bogotá. dapacho3@bancodebogota.com.co

VI. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación del Banco.
2. Memorial-poder.
3. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Atentamente,


DAVID ALEJANDRO PACHÓN ANDRADE
C.C. 1.026.572.246
T.P. 300.187